

SALUD PUBLICA DE MEXICO

Legislación sanitaria

SALUD PUBLICA DE MEXICO

Acuerdo por el que se establecen las normas y lineamientos para la integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales coordinadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ACUERDO por el que se establecen las normas y lineamientos para la integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales coordinadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

GUILLERMO SOBERON ACEVEDO, Secretario de Salubridad y Asistencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9o, 16, 39 fracciones I y XVIII, 50, 51, 52, 54, 55, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o, 5o, fracciones II y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, UNICO, inciso "L" del acuerdo por el que las entidades de la administración pública paraestatal se agrupan por sectores a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, se realicen a través de las secretarías de estado o departamento administrativo que en cada caso designe como coordinador del sector correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1982, modificado por diverso publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de diciembre de 1982 y 1o, 2o, 3o y 1o. transitorio del acuerdo sobre el funcionamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y sus relaciones

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 1984.

con el Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1983, y el oficio-circular No. 212-879, dirigido a los titulares coordinadores del sector por el cual se expiden los lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, y

CONSIDERANDO

Que el cumplimiento de las metas y objetivos señalados por el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 y por el Programa Sectorial de Salud, requieren de instrumentos administrativos idóneos y eficaces.

Que el funcionamiento del Sector Salud es componente indispensable del Sistema Nacional de Salud, a través del cual el Estado cumplirá con la garantía constitucional del derecho social a la protección de la salud.

Que en el marco de la modernización administrativa, la organización y funcionamiento de la administración pública paraestatal cobran especial trascendencia como instrumentos del desarrollo y para ello se requiere fortalecer su autonomía operativa, financiera y administrativa bajo las normas dictadas por las Secretarías de Programación y Presupuesto, de la Contraloría General de la Federación, y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que las relaciones entre el Ejecutivo Federal

y las entidades paraestatales requieren de la definición precisa de responsabilidades con objeto de lograr una mayor coherencia, evitar duplicación de funciones y para el aprovechamiento de los recursos disponibles.

Que la conformación y estructura de los órganos de gobierno obedece a las características genéricas y particulares de cada entidad, y que el funcionamiento regular de dichos órganos permite que las funciones de gobierno y administración se realicen a través de mecanismos más expeditos, que faciliten adoptar oportunamente las medidas necesarias para el logro de una mayor eficiencia de la entidad.

Que los órganos de gobierno de las entidades paraestatales constituyen la máxima autoridad de conducción estratégica y de dirección administrativa, en cuanto a representantes de los intereses patrimoniales y a elementos coordinadores de las acciones de las dependencias y entidades, y

Que el acuerdo sobre el funcionamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y sus relaciones con el Ejecutivo Federal y el oficio-circular No. 212-879, expedidos por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas 19 de mayo y 11 de octubre de 1983, respectivamente, ordenan que los coordinadores de sector expidan normas que regulen la integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales agrupadas bajo su coordinación, en los términos del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

CAPITULO I. Definición, objetivos y funciones del Organó de Gobierno.

ARTICULO PRIMERO. Se entenderá por Organó de Gobierno a los patronatos administrativos, juntas directivas, consejos directivos, consejos de gobierno, juntas de gobierno, consejos técnicos y cualquier otro cuerpo colegiado que administre entidades agrupadas al Sector Salud conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En lo sucesivo se procurará el empleo uniforme del término consejo directivo.

ARTICULO SEGUNDO. El Organó de Gobierno es la máxima autoridad institucional en materia de conducción estratégica y dirección administrativa y es instancia de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que, por disposición de la ley, participen dentro de él.

ARTICULO TERCERO. Los objetivos de los Organos de Gobierno son los siguientes:

I. Lograr que cada entidad sectorizada establezca sus políticas estratégicas en correspondencia con las establecidas para el Sector Salud;

II. Vigilar que las entidades desarrollen sus actividades de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales e institucionales, y las demás disposiciones relativas;

III. Asegurar el incremento de la eficiencia, la racionalidad administrativa, la coherencia operativa y el sano desarrollo financiero de las entidades;

IV. Fortalecer el proceso de autonomía operativa financiera y administrativa de las entidades;

V. Jerarquizar las responsabilidades y conducir a la adopción y ejecución de políticas, estrategias y acciones en función de las características sectoriales de cada entidad en lo particular;

VI. Fortalecer la autoridad y capacidad administrativa de las entidades en armonía con las funciones de planeación, coordinación evaluación y vigilancia del coordinador de sector, y

VII. Los Organos de Gobierno, conforme a sus respectivos ordenamientos orgánicos, podrán contar con el número de consejeros o miembros propietarios y suplentes que se considere convenientes, atendiendo a las características de la entidad. En todo caso se procurará que el número de consejeros sea el mínimo indispensable, de modo que se asegure la operatividad y toma de decisiones del órgano.

ARTICULO CUARTO. Las relaciones de los órganos de gobierno con la dependencia podrán apoyarse en coordinadores subsectoriales designados por el titular de la secretaría, para fungir como elemento de enlace y orientación técnica y facilitar la relación, interacción y desarrollo de los programas, normas, sistemas, funciones y procesos del sector.

En los casos en que se establezcan coordinadores subsectoriales, éstos serán suplentes de la

presidencia que le corresponda al secretario.

ARTICULO QUINTO. Las funciones del órgano de gobierno además de las que establezcan las leyes específicas, se desarrollarán dentro de los siguientes rubros generales: programación-presupuestación, modernización, operación, evaluación e información.

ARTICULO SEXTO. En materia de programación-presupuestación, corresponden al órgano de gobierno las siguientes funciones:

I. Establecer las políticas y prioridades que deberán observar las entidades en el desarrollo de sus operaciones de conformidad con lo que establezca el Ejecutivo Federal, las dependencias globalizadoras y la coordinadora de sector;

II. Determinar objetivos y metas anuales y de mediano plazo que deberán cumplir las entidades en estricto apego a los programas sectoriales de salud;

III. Aprobar el anteproyecto de programa-presupuesto y los demás programas que las entidades deban someter a la consideración de la coordinadora de sector;

IV. Revisar la orientación que las entidades deban dar al presupuesto autorizado por la coordinadora de sector;

V. Aprobar los nuevos proyectos que se sometan a su consideración, analizando su impacto en los programas y presupuestos aprobados y en el desarrollo de las entidades para que sean sometidos a la decisión de la coordinadora de sector;

VI. Aprobar los programas de docencia, investigaciones y de formación de recursos humanos de la entidad respectiva, y

VII. Aprobar las modificaciones presupuestales que serán sometidas a la autorización de la coordinadora.

ARTICULO SEPTIMO. En materia de modernización, corresponden al órgano de gobierno las siguientes funciones:

I. Establecer los lineamientos que tiendan a racionalizar las estructuras de organización y el uso de los recursos disponibles que tiendan al incremento de la eficiencia y la productividad;

II. Aprobar los proyectos del programa interno de organización y modernización administrativa, de manuales de organización general y específica, de procedimientos y de servicios al público que las entidades deban presentar a la autorización de la coordinadora

de sector, de conformidad con la normatividad aplicable;

III. Aprobar la designación de servidores públicos superiores de la entidad, hasta el tercer nivel jerárquico y autorizar a la dirección general de la entidad a someter esos nombramientos y las propuestas de representación en el propio órgano, a la consideración de la coordinadora sectorial conforme a los lineamientos que ésta determine;

IV. Autorizar al titular de la entidad a someter a la coordinadora del sector, en su caso, las propuestas en términos de factibilidad económica y financiera, para la creación, fusión, disolución, liquidación, transformación, resectorización y cuando corresponda, modificaciones al capital de la entidad;

V. Integrar comités técnicos especializados y grupos de trabajo temporales que el propio órgano requiera para la consecución de sus objetivos, y

VI. Proponer al titular de la coordinadora del sector adecuaciones legales y orgánicas para el mejor funcionamiento de las entidades y su mejor interrelación sectorial.

ARTICULO OCTAVO. En materia de operación corresponden al órgano de gobierno las siguientes funciones:

I. Orientar las políticas y estrategias en materia de finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y, manejo de recursos humanos y administrativos que deberán ser observados en la operación de la entidad;

II. Emitir lineamientos que promuevan el desarrollo óptimo de la entidad;

III. Conocer y aprobar las operaciones que considere importantes para la buena marcha de la entidad de conformidad con los lineamientos aplicables;

IV. Evaluar el estado que guardan las cuotas de recuperación en la entidad, con base en las metodologías y criterios de la coordinadora de sector;

V. Conocer y sancionar los acuerdos y convenios que celebre la dirección general de la entidad con los gobiernos estatales y, en su caso, municipales, los sectores social y privado, así como con las entidades de la administración pública federal, con la intervención que corresponda al coordinador del sector;

VI. Conocer de los informes anuales de las

comisiones de ética, investigación y bioseguridad, en su caso;

VII. Disponer las medidas necesarias para la aplicación del sistema escalonado de atención a la salud y de referencia, con objeto de articular los tres niveles de atención correspondientes, y

VIII. Promover la integración o participación de cuerpos consultivos especializados, de colegios profesionales e institucionales de investigación y educación superior, que podrán fungir como órganos de consulta y apoyo técnico, en las acciones de investigación y desarrollo científico de la entidad, de conformidad con las disposiciones emitidas al respecto, por la coordinadora de sector.

ARTICULO NOVENO. En materia de evaluación, corresponden al órgano de gobierno las siguientes funciones:

I. Conocer, supervisar y aprobar, en su caso, el informe de actividades y estados financieros;

II. Sancionar la información que presente al órgano de gobierno el titular de la entidad a fin de fundamentar la correcta y oportuna toma de decisiones;

III. Sancionar los informes evaluatorios que presente el titular de la entidad y conocer los informes que hicieren los auditores y comisarios, en su caso;

IV. Evaluar la utilización de recursos que la entidad tenga a su cargo;

V. Analizar los avances y resultados de los programas institucional, anual y de modernización administrativa, aprobados por la coordinadora de sector;

VI. Dictar las medidas preventivas que considere necesarias para la buena marcha de la entidad, y

VII. Apoyar la evaluación sectorial.

ARTICULO DECIMO. Se establecerá un sistema de información sectorial que servirá como instrumento de consolidación del sector salud, como apoyo al proceso de administración integral y como base para la vinculación entre la Secretaría de Salubridad y Asistencia y todas y cada una de las entidades.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El sistema de información sectorial se ajustará a los siguientes lineamientos generales:

I. Los órganos de gobierno de las entidades sectorizadas harán del conocimiento del titular

de la dependencia coordinadora los informes que le rindan los titulares de las entidades, los comisarios, los comités técnicos especializados y los grupos de trabajo temporales; la información relativa a las actividades fundamentales que desarrollen las entidades, así como las determinaciones y acuerdos que adopten en cada una de sus sesiones;

II. La información a que se refiere la fracción anterior será canalizada a través de la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

III. La información debe ser confiable, oportuna y suficiente para facilitar su correcto análisis, su seguimiento adecuado y evaluar de manera integral las actividades fundamentales de cada entidad, y

IV. Dicha información deberá contener, como mínimo, los rubros de programación-presupuestación, organización, operación y evaluación.

CAPITULO II. Estructura de los órganos de gobierno.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La Secretaría de Salubridad y Asistencia sancionará en cada caso la integración de los órganos de gobierno de las entidades bajo coordinación de acuerdo a la estructura siguiente:

I. Consejeros:

a) Un presidente propietario y un suplente.

b) El número de consejeros o miembros propietarios y suplentes que se considere conveniente, atendiendo a las características de la entidad y a su propia normatividad.

II. Otros participantes:

a) Los titulares de las entidades quienes participarán en las sesiones de los órganos de gobierno como miembros permanentes.

b) El número de comisarios establecidos por las normas relativas, con sus respectivos suplentes que participarán con voz y sin voto.

c) Un secretario técnico que actuará en las sesiones sin intervención en las deliberaciones y sin voto.

d) Asistentes no permanentes, que no tendrán derecho a voto.

III. Organos auxiliares:

Los órganos de gobierno de las entidades sectorizadas podrán contar para el mejor cumplimiento de sus funciones, con comités técnicos y grupos de trabajo temporales que se con-

sideren necesarios.

Asimismo, a propuesta del Secretario de Salubridad y Asistencia, las entidades podrán contar con patronatos integrados por personas distinguidas de los sectores social y privado, los cuales serán designados por los órganos de gobierno o de conformidad con sus ordenamientos. Los patronatos serán órganos consultivos y prestarán el apoyo que los órganos de gobierno les soliciten.

El órgano de gobierno, cuando no lo prevengan los ordenamientos orgánicos correspondientes, podrá crear cuerpos técnico-consultivos con la participación del personal técnico de las entidades.

CAPITULO III. Normas de representación.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Normas de representación.

I. Del presidente del órgano de gobierno.

a) Corresponderá a la Secretaría de Salubridad y Asistencia asumir la presidencia del órgano de gobierno de las entidades, siempre y cuando ello no se oponga a sus respectivos ordenamientos.

II. De los consejeros o miembros:

a) Los órganos de gobierno podrán contar con el número de consejeros o miembros propietarios y suplentes que se considere conveniente, atendiendo a las características de la entidad y a su propia normatividad. En todo caso se preocupará que el número de consejeros sea el mínimo indispensable, de modo que se asegure la operatividad y toma de decisiones del órgano.

b) Las dependencias y entidades de la administración pública federal tendrán una representación cuando por su finalidad, objeto social o atribuciones estén directamente vinculadas a la operación de la entidad, y por tanto, deban ser corresponsables en la toma de decisiones.

III. Del director general de la entidad:

a) El titular de la entidad participará en las sesiones del órgano de gobierno con voz y voto.

b) Podrá hacerse acompañar del número mínimo indispensable de servidores públicos de la entidad con aprobación del órgano de gobierno.

c) En caso de ausencia, le corresponderá nombrar al servidor público de la entidad que lo sustituya.

d) En caso de no existir designación del di-

rector general de la entidad, el Secretario de Salubridad y Asistencia nombrará al servidor público de la entidad que funja temporalmente en su lugar en el órgano de gobierno.

IV. Del comisario:

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación propondrá a la Secretaría de Salubridad y Asistencia un comisario propietario y un suplente.

V. Del secretario técnico:

Los órganos de gobierno de las entidades sectorizadas contarán con un secretariado técnico que estará a cargo de la dirección general de coordinación sectorial, de las coordinaciones subsectoriales o en su caso, el cargo lo desempeñará quien estatutariamente deba realizar dicha función.

VI. De los asistentes con carácter no permanente.

Los órganos de gobierno de las entidades sectorizadas podrán invitar a sus sesiones a servidores de las propias entidades o a personas ajenas a las mismas, que puedan aportar elementos que complementen el conocimiento sobre aspectos específicos del orden del día; para la toma de decisiones no contarán con voto.

CAPITULO IV. Normas para designación de representantes.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Los representantes ante el órgano de gobierno, serán designados de acuerdo a las normas siguientes:

I. Corresponde al Secretario de Salubridad y Asistencia asumir la presidencia del órgano de gobierno de las entidades. Podrá sin embargo delegar dicha función en el subsecretario que corresponda o hacerlo en un coordinador subsectorial.

II. El nivel jerárquico de los representantes propietarios no podrá ser inferior al de director de área.

III. En todos los casos, el nombramiento de los representantes suplentes recaerá en servidores públicos con nivel jerárquico inmediato inferior al de representante propietario, salvo las disposiciones expresas del presente acuerdo y de los instrumentos de creación de las entidades.

IV. En los casos de ausencia del director general de la entidad, quien lo sustituya ante el órgano de gobierno será un servidor públi-

co no inferior al segundo nivel jerárquico de la entidad.

V. Las entidades se abstendrán de pagar o compensar en cualquier forma a los servidores públicos de la administración pública federal que formen parte de los órganos de gobierno o de los comités o grupos de trabajo al igual que a los comisarios o equivalentes.

CAPITULO V. Normas para el funcionamiento de los órganos de gobierno.

ARTICULO DECIMO QUINTO. Los órganos de gobierno sesionarán en forma ordinaria por lo menos bimestralmente, siendo en todos los casos la Secretaría de Salubridad y Asistencia quien determine la periodicidad aplicable. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando el presidente lo considere conveniente, lo soliciten por lo menos la tercera parte de los consejeros o el comisario; en todos los casos escuchando la opinión de la coordinadora sectorial.

En la primera sesión del año se aprobará el calendario anual para la celebración de las sesiones de los órganos de gobierno, así como el programa de trabajo correspondiente. En todos los casos del proyecto de calendario de sesiones será sometido a la consideración de la coordinadora del sector por conducto del secretariado técnico.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Las sesiones deberán sujetarse a un orden del día que aprobará el órgano de gobierno a propuesta del presidente del mismo, quien se auxiliará para su integración del Secretario Técnico.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. La información de los asuntos a tratar en el orden del día de las sesiones de los órganos de gobierno de las entidades sectorizadas, contendrá la información suficiente para que sus miembros se formen un criterio fundado en tales asuntos, la cual se les hará llegar a través del Secretariado Técnico, cuando menos con siete días hábiles de anticipación.

Para efectos del párrafo anterior, la información de dichos asuntos será entregada con toda oportunidad al secretariado técnico del órgano de gobierno por el titular de la entidad sectorizada y a la Dirección General de Coordinación Sectorial.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Los titulares de las entidades cuidarán que la informa-

ción que soliciten los miembros del órgano de gobierno, para ampliar su conocimiento sobre los asuntos a tratar en el orden del día, les sea suministrada oportunamente.

ARTICULO DECIMO NOVENO. Para que el órgano de gobierno se considere legalmente reunido se requiere que en la sesión se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros o en su caso el número que establezca el estatuto de la entidad y siempre que entre ellos se encuentre el presidente del órgano de gobierno o su suplente y un representante de la coordinadora de sector.

ARTICULO VIGESIMO. Las decisiones que se tomen en el seno de los órganos de gobierno se computarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, teniendo en caso de empate voto de calidad el presidente del órgano, salvo disposición legal en contrario.

Será obligación de todos los miembros del órgano de gobierno el pronunciarse en las votaciones, y en su caso de los miembros representantes del sector público federal, expresar con su voto la opinión de la institución que los haya designado.

CAPITULO VI. Orden del Día.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Las sesiones deberán sujetarse a un orden del día que aprobará el órgano de gobierno a propuesta del presidente del mismo, quien se auxiliará para su integración del secretariado técnico. El orden de las sesiones deberá contener, invariablemente, los siguientes asuntos:

I. Lista de asistencia.

II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.

III. Informe del cumplimiento de acuerdos.

IV. Informe del director general.

V. Asuntos generales.

CAPITULO VII. Atribuciones de los participantes del órgano de gobierno.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. Serán atribuciones del presidente del órgano de gobierno de las entidades sectorizadas, salvo disposición legal en contrario:

I. Remitir al titular de la entidad los asuntos que considere deban formar parte del orden del día de cada sesión;

II. Presidir las sesiones de los órganos de gobierno;

III. Emitir su voto respecto a las decisiones y

en caso de empate tendrá voto de calidad;

IV. Firmar juntamente con el secretario técnico las actas de las sesiones;

V. Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo considere conveniente;

VI. Proponer al órgano de gobierno la integración de comités técnicos necesarios para su mejor funcionamiento, y

VII. Proponer al órgano de gobierno la creación e integración de grupos de trabajo temporales.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Serán atribuciones de los miembros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, salvo disposición legal en contrario:

I. Proponer al titular de la entidad los asuntos que consideren que deban formar parte del orden del día de cada sesión;

II. Estudiar y analizar previo a las sesiones los asuntos a tratar en ellas, con el fin de formular observaciones y propuestas a puntos concretos del orden del día;

III. Participar en el desarrollo de las sesiones emitiendo sus opiniones y recomendaciones, los que tendrán carácter institucional de la dependencia o entidad que represente;

IV. Proporcionar al titular de la entidad la información que les solicite sobre los asuntos que integran el orden del día;

V. Asistir a las sesiones que celebre el órgano de gobierno y participar en ellas con voz y voto, y

VI. Mantener informados al órgano de gobierno de las directrices realizadas con la entidad o con el sector.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. Serán atribuciones del titular de la entidad y responsabilidades del director general de la entidad, salvo disposición legal en contrario:

I. Integrar el orden del día con los puntos propuestos por el presidente y los demás miembros del órgano de gobierno y el comisario; así como con los asuntos que considere convenientes;

II. Integrar al orden del día la documentación e información necesaria para hacer posible el estudio y análisis por parte de los miembros del órgano de gobierno de los asuntos que deberán de desahogarse en la sesión y hacerla llegar con oportunidad al secretariado técnico;

III. Participar en las sesiones en calidad de miembros permanentes del órgano de gobierno, con voz y con las facultades que le conceden los estatutos respectivos;

IV. Presentar al órgano de gobierno en cada sesión, la información relacionada con el avance programático, presupuestal y con la situación operativa, financiera, administrativa y económico-social de la entidad, y

V. Ejecutar los acuerdos del órgano de gobierno e informar a éste sobre el resultado de sus gestiones al respecto.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. Serán atribuciones y responsabilidades del comisario, salvo disposición legal en contrario:

I. Proponer al titular de la entidad los asuntos que considere deban formar parte del orden del día;

II. Participar en las sesiones del órgano de gobierno con voz pero sin voto;

III. Vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la entidad, y

IV. Convocar a sesiones ordinarias del órgano de gobierno en caso de omisión de las autoridades correspondientes y a sesiones extraordinarias en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente, escuchando la opinión del coordinador del sector.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO. Serán funciones del secretariado técnico, salvo disposición legal en contrario:

I. Remitir a los miembros del órgano de gobierno con una anticipación de por lo menos siete días hábiles a la celebración de cada sesión, el orden del día que deba desahogarse en ella, y la documentación necesaria para su estudio y análisis, y

II. Participar en las sesiones del órgano de gobierno con voz pero sin voto.

CAPITULO VIII. Comités técnicos.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. Los órganos de gobierno de las entidades sectorizadas podrán contar para el mejor cumplimiento de sus funciones, con comités técnicos operativos o especializados y de apoyo o grupos temporales de trabajo, que se consideren necesarios cuyos objetivos serán entre otros, el de apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha de la entidad; para atender problemas de administración y organización de los procesos productivos de selección y apli-

cación de los adelantos tecnológicos y del uso de los demás instrumentos.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Los comités técnicos especializados y los grupos de trabajo temporales se crearán a propuesta del presidente del órgano de gobierno, y estarán integrados por la coordinadora del sector y por los servidores públicos de la entidad que realicen tales funciones.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. Los comités técnicos tendrán las siguientes funciones:

I. Analizar y opinar sobre la congruencia de las prácticas operativas de la entidad con las políticas, estrategias, objetivos y metas aprobadas;

II. Analizar, opinar y, en su caso, proponer los ajustes pertinentes a los programas de corto y mediano plazo, estratégicos y operativos, así como a los anteproyectos de presupuestos que deba aprobar el órgano de gobierno;

III. Proponer al órgano de gobierno la modificación, ampliación, cancelación o iniciación de proyectos relevantes para el cumplimiento de las metas establecidas, así como el cambio en las políticas de la entidad en cuanto a productos, volúmenes y líneas de producción, mecanismos de comercialización, precios de venta, financiamiento, administración de recursos o en aquellos aspectos que sus análisis revelen como convenientes;

IV. Analizar, evaluar y emitir opinión al órgano de gobierno, respecto al cumplimiento de los acuerdos tomados con anterioridad; avance del programa anual, tanto de operación como de inversión; avance del ejercicio presupuestal; situación administrativa, financiera, de producción y comercialización de la entidad de que se trate;

V. Realizar aquellas actividades que específicamente le encargue el órgano de gobierno, dentro del propósito de auxilio a las responsabilidades de éste;

VI. Emitir los dictámenes sobre aquellos asuntos de carácter técnico relacionados con el proceso productivo, que por su carácter no pueda esperar a la reunión ordinaria del órgano de gobierno, ni ameriten convocar a una reunión extraordinaria; el órgano de gobierno establecerá las materias a que podrán referirse esos dictámenes los que servirán de base para

la decisión que deba tomar el titular de la entidad, informando posteriormente sobre el asunto al órgano de gobierno;

VII. Proponer los indicadores básicos que permitan el seguimiento y la evaluación de la operación de la entidad y la información mínima que debe conocer el órgano de gobierno, y

VIII. Diseñar y proponer al órgano de gobierno los mecanismos requeridos para captar, analizar, sistematizar y presentar los informes correspondientes.

ARTICULO TRIGESIMO. Los comités técnicos especializados y los grupos de trabajo estarán integrados por la coordinadora de sector y por los servidores públicos de la entidad que realicen tales funciones; contarán con un coordinador y con el número de miembros que el órgano de gobierno considere necesarios, procurando en todo momento que participen en ellos especialistas en los asuntos de su competencia y podrán invitar a sus sesiones a personas que puedan contribuir a la solución de problemas específicos. El coordinador será designado por la coordinadora del sector de entre sus miembros.

Las Secretarías de Programación y Presupuesto, de la Contraloría General de la Federación y de Hacienda y Crédito Público, cuando lo estimen conveniente nombrarán un representante ante los comités técnicos especializados o los grupos de trabajo.

Los comisarios podrán participar en las sesiones de dichos comités con voz pero sin voto.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO. Los comités técnicos especializados y los grupos de trabajo temporal sesionarán con la periodicidad que estimen conveniente para el desahogo de los asuntos que se les hayan encomendado, no debiendo exceder esa de dos meses.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO. Los comités técnicos especializados y los grupos de trabajo temporales incluirán, dentro de los asuntos a tratar en su primera sesión, sus programas de trabajo y calendario de sesiones los cuales se someterán a la aprobación del órgano de gobierno.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO. Las resoluciones que se tomen en el seno de los comités técnicos especializados y los grupos de trabajo temporales se computarán por mayoría simple, teniendo el coordinador voto de

calidad en caso de empate, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO. Las resoluciones tomadas por los comités técnicos especializados y por los grupos de trabajo temporales tendrán carácter de propuesta y serán presentadas por su coordinador al órgano de gobierno para su decisión.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO. Los grupos del trabajo temporales se crearán a instancia del órgano de gobierno y su tarea será el estudio y proposición de puntos específicos que le asigne el órgano de gobierno, concluido lo cual se procederá a su disolución.

CAPITULO IX. De la coordinación subsectorial.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO. Se establece el subsector de los Intitutos Nacionales de Salud, el cual se coordinará por quien designe el titular de la dependencia, en atención a su trayectoria, profesional y participación destacada en las actividades de la salud.

Se encomienda al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que coordina el subsector de asistencia social, que forman el Instituto Nacional de la Senectud y los Centros de Integración Juvenil, A.C.

El secretario podrá acordar que se agrupen otras entidades a los subsectores respectivos.

Los coordinadores del subsector ejercerán las facultades que les correspondan a las entidades controladores del sector público en los términos que establezca el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias competentes y estarán funcionalmente relacionadas con la Dirección General de Coordinación Sectorial.

CAPITULO X. Otros aspectos.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO. Los órganos de gobierno de las entidades sectorizadas promoverán y vigilarán que las entidades sectorizadas conduzcan sus principales actividades institucionales con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a través del coordinador del sector.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO. Los órganos de gobierno de las entidades sectorizadas serán responsables de que éstas se presten entre sí todo el apoyo técnico y administrativo que sea necesario con la finalidad de optimar recursos, racionalizar estructuras, conjuntar esfuerzos, evitar duplicidades y lograr el apro-

vechamiento de la infraestructura común.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO. Los órganos de gobierno de las entidades sectorizadas y los coordinadores de subsector, colaborarán de manera permanente, eficaz y eficiente con la Dirección General de Coordinación Sectorial en el apoyo que ésta presta al Secretario de Salubridad y Asistencia en sus funciones de coordinador del sector salud.

ARTICULO CUADRAGESIMO. El coordinador del sector sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, emitirá a la brevedad posible las bases y lineamientos que coadyuven al fortalecimiento de la vinculación programática, presupuestal, organizativa, operativa, controladora y evaluatoria entre la Secretaría de Salubridad y Asistencia y las entidades sectorizadas.

El coordinador podrá emitir acuerdos que exceptúen a alguna de esas entidades de algunas de estas normas y lineamientos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Los órganos de gobierno de las entidades del sector salud deberán proceder a la aplicación de estos lineamientos y de los diversos contenidos en el acuerdo sobre el funcionamiento de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y sus relaciones con el Ejecutivo Federal del 19 de mayo de 1983 y en el oficio-circular 212-879 del 11 de octubre de 1983, en lo conducente, dentro de los siguientes noventa días contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del presente acuerdo.

ARTICULO TERCERO. El coordinador de sector promoverá en los casos que sea necesario, las reformas legales y estatutarias correspondientes para la adecuada conformación, funcionamiento y responsabilidad de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales del sector salud.

México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.—El secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.